



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

Fecha	Miércoles, 6 de julio de 2022 Viernes, 8 de julio de 2022	Hora	8:30 AM 7:30 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	0	7
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año					Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	PATRICE EUGENE PANIS																			
Demandado(s):	DIEGO ALEXANDER PÉREZ PÉREZ																			
Asistente(s):	PATRICE EUGENE PANIS - Demandante ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMÁN – Apoderada demandante DIEGO ALEXANDER PÉREZ PÉREZ – Demandado OCTAVIO GIRALDO HERRERA – Apoderado demandado																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Condenar al demandado DIEGO ALEXÁNDER PÉREZ PÉREZ a pagar al demandante PATRICE EUGENE PANIS la suma de \$300.000 por concepto de indemnización de perjuicios, consistente en la suma que tuvo que pagar al ingeniero EDUAR ARLEY GÓMEZ para solucionar el problema del excesivo peso de las imágenes en la página starastar.com.
2) Condenar en costas al demandado. Agencias en derecho \$22.500.
3) La suma reconocida en el numeral 1º deberá ser debidamente indexada al momento del pago.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Sin recursos.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2022.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 11 de agosto de 2022										Hora	8:30 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	2	9	5	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		ERNESTO DE JESÚS MUÑOZ SARMIENTO																			
Demandado(s):		AFP PORVENIR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Llamado garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.																			
Asistente(s):		ERNESTO DE JESÚS MUÑOZ SARMIENTO • DIANA MARCELA TORO RAMÍREZ – Apoderada demandante (abogadadianatoro@gmail.com) • DANIEL FERNÁNDEZ FLÓREZ – Apoderado y RL Porvenir (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) • NATALIA MILENA CORAL VALLEJO – Apoderada y RL Mapfre Colombia, (notificaciones.ifav@hotmail.com) • NATALIA HOYOS GÓMEZ – Apoderad y RL JRCI (correojudicial@jrciantioquia.com.co) • CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO – Apoderado y RL JNCI (cristian.collazos@juntanacional.com, yulissa.ruiz@juntanacional.com, notificaciondemandas@juntanacional.com)																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No. RIESGOS IVM PCL: 56,04%. De origen común

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
- Afiliación del demandante a la AFP PORVENIR para los riesgos de IVM. - Pérdida de capacidad laboral del 56,04% de origen común.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
- Determinar la fecha de estructuración de la PCL que presenta el demandante. - Consecuencialmente si se deben dejar sin efecto los dictámenes de PCL practicados por las JRCl y JNCI y condenar a la AFP PORVENIR a reconocer al demandante: - Pensión de invalidez - Retroactivo - Intereses moratorios o subsidiariamente indexación - En caso de reconocimiento de la pensión de invalidez, determinar si la llamada en garantía está obligada a completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
Documental: fls. 1-106 doc03. DICTAMEN PERICIAL para determinar la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN a cargo de la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido al demandante los gastos serán asumidos por la AFP PORVENIR, quien tendrá un plazo de un mes para pagar los gastos correspondientes y acreditarlo ante el Despacho. La parte DEMANDANTE deberá obtener la certificación de la FNSP a fin de determinar el valor de la pericia y remitirá la información al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.
PARTE DEMANDADA PORVENIR
Documental: fl. 1-30 doc14.
LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Documental: fls. 15-32 doc20
JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CI: No pidió pruebas JUNTA NACIONAL DE C.I.: Documental, fls. 20-44 doc22

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: 12 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.


EDGAR ALBERTO HOYÓS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 30 de agosto de 2022										Hora	9:30 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	5	8	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		GLORIA ELENA GALEANO ZAPATA																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP COLFONDOS																			
Asistente(s):		GLORIA ELENA GALEANO ZAPATA - Demandante • MARÍA TERESA MURILLO PARRA – Apoderado(a) demandante • ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES • CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ – Apoderado(a) y RL COLFONDOS																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc10, fls. 1-2.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: • Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS. • Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM. • Ordenar a COLFONDOS, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Bonos pensionales.
- Cuotas de administración.
- Cuotas del seguro previsional.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante GLORIA ELENA GALEANO ZAPATA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a COLFONDOS el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima. 3. Se condena a COLFONDOS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, indexadas al momento del pago, descontados durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación N° AG-0155
Ejecutante	EUCARIS DE JESUS COLORADO AGUDELO
Ejecutado	COLPENSIONES
Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00172-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00799-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial EUCARIS DE JESUS COLORADO AGUDELO demanda ejecutivamente a COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. El pago de setenta y cuatro millones novecientos veintiún mil ciento veintiocho pesos (\$74.921.128,00), por concepto de retroactivo de mesadas de pensión de invalidez, con la respectiva indexación hasta el momento de su cancelación, así mismo, el pago de las costas procesales por valor de un millón trescientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$1.346.234,00), ambas sumas, impuestas como condena en el proceso ordinario laboral 2017-0799.

Adicionalmente solicita que:

2. Se condene a la entidad ejecutada al pago de los intereses moratorios con base en las referidas sumas, a la tasa más alta determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que proceda al pago efectivo, así mismo, se le sancione al pago de costas procesales en el trámite de este proceso.
3. Además que, se implemente como medida cautelar el embargo de los dineros de la cuenta de ahorros Bancolombia N° 5283206810, que asegura son de propiedad de la entidad ejecutada, y no corresponden a recursos obreros patronales pertenecientes al sistema de seguridad social.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En el proceso ordinario laboral adelantado por la señora COLORADO AGUDELO en contra de COLPENSIONES, radicado 2017-0799, en última instancia se condenó a esta entidad al pago en su favor de, setenta y cuatro millones novecientos veintiún mil ciento veintiocho pesos (\$74.921.128,00), por concepto de retroactivo de mesadas de pensión de invalidez, con la respectiva indexación hasta el momento del pago, así como, a la cancelación de costas procesales por valor de un millón trescientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$1.346.234,00), sumas que asegura, esta entidad se niega a cancelar.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario 2017-0799, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia:

- 1) El pago de setenta y cuatro millones novecientos veintiún mil ciento veintiocho pesos (\$74.921.128,00), por concepto de retroactivo de mesadas de pensión de invalidez, con la respectiva indexación hasta el momento de su cancelación, así mismo, el pago de las costas procesales por valor de un millón trescientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$1.346.234,00.)

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales causados sobre sumas adeudadas, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. En cuanto a la cancelación de costas por el trámite de este proceso, ello se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora al decreto de la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, con tarjeta profesional N° 102651 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar del trámite de este proceso a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de EUCARIS DE JESUS COLORADO AGUDELO y en contra de COLPENSIONES por:

- 1) El pago de setenta y cuatro millones novecientos veintiún mil ciento veintiocho pesos (\$74.921.128,00), por concepto de retroactivo de mesadas de pensión de invalidez, con la respectiva indexación hasta el momento de su cancelación, así mismo, el pago de las costas procesales por valor de un millón trescientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$1.346.234,00).

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse

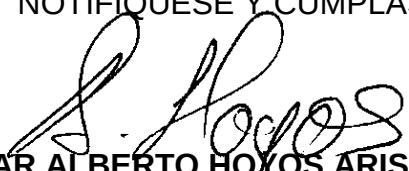
dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, con tarjeta profesional N° 102651 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 0125 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, julio de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación AG0183
Ejecutante	ANA CRISTINA CALLE ALZATE
Ejecutado	COLFONDOS SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00267-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00253-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial la señora ANA CRISTINA CALLE ALZATE demanda ejecutivamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$644.350, por concepto de costas procesales.
 2. Intereses de mora sobre las costas procesales, causados desde la ejecutoria del auto de liquidación de costas procesales y hasta la fecha del pago efectivo de las mismas, o subsidiariamente la indexación.
 3. Se condene en costas a la parte ejecutada.
- Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 2 de mayo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-0253, en segunda instancia, se condenó a Colfondos SA al pago de las costas procesales, que fueron liquidadas por este Despacho Judicial en la suma de \$644.350.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,

que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$644.350, por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral y que a la fecha se adeudan.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre la indexación y las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). FULVIA ERICA MARÍN CALLE, con tarjeta profesional N° 166.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ANA CRISTINA CALLE ALZATE y en contra de COLFONDOS SA por los siguientes conceptos:

- 1) \$644.350, por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral y que a la fecha se adeudan.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). FULVIA ERICA MARÍN CALLE, con tarjeta profesional N° 166.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación AG0182
Ejecutante	MARÍA GUILLERMINA HINCAPIE ZAPATA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00286-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-00886-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la señora MARÍA GUILLERMINA HINCAPIE ZAPATA, demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.967.462 por concepto de diferencia en el capital de la indexación causada sobre el retroactivo pensional.
2. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-0886, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Sustitución pensional vitalicia, a partir del 21-MAY-2013, incluyendo 2 mesadas adicionales por año, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional a corte de nómina en el año 2013, que equivale a \$429.930,50. El retroactivo calculado hasta el 30-OCT-2019 asciende a \$44.016.534. Colpensiones deberá continuar pagando a la demandante el 50% de la mesada pensional a partir del mes de nov-2019, en cuantía de \$550.920, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
- 2) Indexación de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

3) Costas procesales por valor de \$4.209.766.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto de indexación de las mesadas pensionales, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

La condena en costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, con tarjeta profesional N° 166.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA GUILLERMINA HINCAPIE ZAPATA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto de indexación de las mesadas pensionales, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

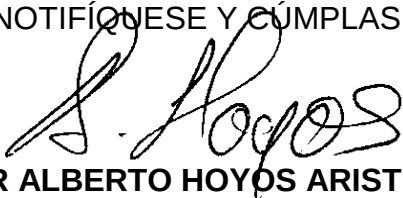
TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, con tarjeta profesional N° 166.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación AG0181
Ejecutante	LUZ MARINA MONTOYA HERNANDEZ
Ejecutado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00293-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00943-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ MARINA MONTOYA HERNANDEZ, actuando como sucesora procesal de GABRIEL ANGEL RESTREPO, demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Obligaciones de hacer a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS SA, conforme a la sentencia de segunda instancia.
2. Por las costas procesales adeudadas a cargo de COLFONDOS SA, descontando la suma de \$928.000 que ya fue cancelada.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 1 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0943, se condenó a Colpensiones y a Colfondos SA a realizar las siguientes obligaciones de dar y de hacer:

- 1) CONDENAR a Colfondos a trasladar a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Y se CONDENA a COLFONDOS S. A. a devolver los gastos

de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: CUOTAS DE ADMINISTRACION, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTIA DE PENSION MINIMA debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia. En caso de haberse redimido el bono pensional del demandante, se ORDENA a Colfondos adelantar los trámites para la correspondiente anulación del bono y devolver las sumas que por este concepto hubiere recibido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debidamente indexadas.

- 2) ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reactivar la afiliación de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO sin solución de continuidad.
- 3) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ a favor de los herederos del señor GABRIEL ÁNGEL RESTREPO por el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema general de pensiones y hasta el 15 de abril del 2021, fecha de su fallecimiento.
- 4) El valor de la pensión se calculará con base en los siguientes parámetros:
 - i) En relación con el IBL, y por tener más de 1250 semanas cotizadas, COLPENSIONES deberá calcularlo teniendo en cuenta el más favorable de los promedios, el de los salarios o rentas bajo los cuales el demandante cotizó durante 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de todo el tiempo cotizado en su vida, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. ii) Y respecto a la tasa, deberá aplicar el artículo 10 de la ley 797 de 2003, de conformidad con el número de semanas que acredite el demandante durante toda la vida laboral.
- 5) Costas procesales en las dos instancias a cargo de COLFONDOS, a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho por la segunda instancia en la suma de \$1.000.000 y en la liquidación de costas las agencias en derecho de la primera instancia se fijaron en \$908.526. A la fecha solo se cancelaron las agencias en derecho de la primera instancia.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,

que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Que Colfondos traslade y que Colpensiones reciba, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.
- 2) Que Colfondos devuelva los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: CUOTAS DE ADMINISTRACION, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTIA DE PENSION MINIMA debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

En caso de haberse redimido el bono pensional del demandante, se ORDENA a Colfondos adelantar los trámites para la correspondiente anulación del bono y devolver las sumas que por este concepto hubiere recibido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debidamente indexadas.

- 3) Que COLPENSIONES reactive la afiliación de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO sin solución de continuidad.
- 4) Que COLPENSIONES reconozca y pague la PENSIÓN DE VEJEZ a favor de los herederos del señor GABRIEL ÁNGEL RESTREPO por el

cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema general de pensiones y hasta el 15 de abril del 2021, fecha de su fallecimiento.

- 5) El valor de la pensión se calculará con base en los siguientes parámetros:
 - i) En relación con el IBL, y por tener más de 1250 semanas cotizadas, COLPENSIONES deberá calcularlo teniendo en cuenta el más favorable de los promedios, el de los salarios o rentas bajo los cuales el demandante cotizó durante 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de todo el tiempo cotizado en su vida, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. ii) Y respecto a la tasa, deberá aplicar el artículo 10 de la ley 797 de 2003, de conformidad con el número de semanas que acredite el demandante durante toda la vida laboral.
- 6) \$1.000.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, a cargo de COLFONDOS SA y en favor del ejecutante.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Las costas de este proceso ejecutivo se decidirán en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 118.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUZ MARINA MONTOYA HERNANDEZ y en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS SA por los siguientes conceptos:

- 1) Que Colfondos traslade y que Colpensiones reciba, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.
- 2) Que Colfondos devuelva los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: CUOTAS DE ADMINISTRACION, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTIA DE PENSION MINIMA debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados

con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

En caso de haberse redimido el bono pensional del demandante, se ORDENA a Colfondos adelantar los trámites para la correspondiente anulación del bono y devolver las sumas que por este concepto hubiere recibido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debidamente indexadas.

- 3) Que COLPENSIONES reactive la afiliación de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO sin solución de continuidad.
- 4) Que COLPENSIONES reconozca y pague la PENSIÓN DE VEJEZ a favor de los herederos del señor GABRIEL ÁNGEL RESTREPO por el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema general de pensiones y hasta el 15 de abril del 2021, fecha de su fallecimiento.
- 5) El valor de la pensión se calculará con base en los siguientes parámetros:
 - i) En relación con el IBL, y por tener más de 1250 semanas cotizadas, COLPENSIONES deberá calcularlo teniendo en cuenta el más favorable de los promedios, el de los salarios o rentas bajo los cuales el demandante cotizó durante 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de todo el tiempo cotizado en su vida, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. ii) Y respecto a la tasa, deberá aplicar el artículo 10 de la ley 797 de 2003, de conformidad con el número de semanas que acredite el demandante durante toda la vida laboral.
- 6) \$1.000.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, a cargo de COLFONDOS SA y en favor del ejecutante.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 118.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____de 2022. MARCELA MADRIR URIBE SECRETARIA
